

Xalapa, Ver., a 19 de septiembre de 2018

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Buenas tardes, siendo las 17 horas con 12 minutos, se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal, que se ha convocado para esta fecha.

Secretario general de acuerdos, por favor, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, magistrado presidente.

Están presentes, además de usted, los magistrados Enrique Figueroa Ávila y Juan Manuel Sánchez Macías, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional.

Por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son 12 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dos juicios electorales y 11 juicios de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables, precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrado presidente, señores magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Compañeros magistrados, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos que se circularon previamente.

Si están de acuerdo manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretaria, Luz Irene Loza González, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta, Luz Irene Loza González: Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados.

En primer término, me refiero al juicio ciudadano 816 de 2018, promovido por Juan Gómez Bravo y otros ciudadanos por su propio derecho, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el juicio ciudadano local 216 de 2018 y sus acumulados, que desechó de plano las demandas de los actores ante la inviabilidad de los efectos, pues su pretensión no podía colmarse.

En principio, en el proyecto se propone, por una parte, desechar de plano la demanda respecto de diversos actores toda vez que, del escrito se advierte que carece de la firma autógrafa de los promoventes.

Por cuanto hace al fondo, la pretensión de los actores consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, se entre al estudio de fondo de sus escritos iniciales, mediante los cuales solicitaron se reconociera la validez de los votos emitidos a favor de un candidato no registrado.

Al respecto, la ponencia considera que la pretensión de los actores es infundada, pues se comparten las consideraciones vertidas por el Tribunal responsable en el sentido de que no es jurídicamente suficiente que un conjunto de electores voten en favor de determinado candidato no registrado para que tales votos, aun cuando éste obtuviera una supuesta mayoría, se traduzcan en sufragios plenamente eficaces, toda vez que, de conformidad con los principios y reglas que conforman el marco jurídico electoral federal y local, faltaría, al menos, un presupuesto legal, consistente en que sea registrado como candidato por la autoridad administrativa competente, en la etapa de preparación de la elección.

En consecuencia, en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación me refiero al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 840 y su acumulado juicio de revisión constitucional electoral 305, ambos de la presente anualidad, promovidos por María Fernanda Dorantes Núñez y el Partido Verde Ecologista de México, respectivamente, a fin de controvertir la resolución emitida, el 29 de agosto del presente año, por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en la que determinó declarar la nulidad de la elección de miembros de ayuntamiento del municipio de Catazajá, en la referida entidad federativa.

Al respecto, el proyecto propone acumular los juicios indicados y, con relación al fondo de la controversia, la propuesta es en el sentido de calificar de inoperantes los agravios dirigidos a combatir la nulidad de la elección, puesto que los ahora actores no controvirtieron la declaración de invalidez de la elección decretada por el Consejo Municipal del referido municipio en la instancia local y, toda vez que el referido Tribunal coincidió en la nulidad de la elección, por lo que, se considera, no es posible que alcancen su pretensión última ante ésta instancia.

Por otra parte, se propone declarar fundado el agravio relacionado con la prohibición del Partido Verde Ecologista de México de participar en la elección extraordinaria en cuestión. Lo anterior, pues se considera que la sanción de inhibir la participación de un contendiente en una elección extraordinaria como consecuencia de su participación en hechos que derivaron en la nulidad de la elección ordinaria, está referida a circunstancias distintas a las acontecidas en el caso que se analiza.

Por estas y otras razones que se explican en el proyecto, se propone modificar la resolución impugnada, únicamente para dejar sin efectos la sanción impuesta por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas al Partido Verde Ecologista de México.

A continuación me refiero al proyecto de resolución de los juicios de revisión constitucional electoral 306 y 324, del presente año, promovidos por los partidos Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática, respectivamente, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas que declaró la nulidad de la elección, revocó la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría de la elección de miembros del ayuntamiento de Ocozocoautla de Espinosa, otorgada a la planilla encabezada por

Alfonso Estrada Pérez, postulado por el Partido de la Revolución Democrática.

Se propone acumular los juicios al existir conexidad en la causa.

Por otra parte, la ponencia considera que los agravios relacionados con la indebida nulidad de la elección son fundados ya que el Tribunal Electoral local realizó una indebida valoración de pruebas, pues de autos se advierten diversos videos, fotografías, comparecencias ante la Fiscalía del Estado y notas periodísticas, las cuales sólo constituyen meros indicios de que existieron actos violentos antes, durante y posterior a la jornada electoral.

En relación a las tarjetas informativas del suboficial Espinosa, respecto a la comisión de hechos de violencia, así como a la evaluación de riesgo expedida por el Secretario de protección civil municipal relativa al reporte de un incendio, estas constituyen indicios pues dichos documentos son expedidos por autoridades que no están encargadas de la organización y vigilancia del proceso electoral, aunado a que dichas constancias no cumplen con el principio de inmediatez.

Además, si bien obra copia certificada del acta circunstanciada de la sesión permanente, para dar seguimiento a la jornada electoral, en la que se asentó que ese día se presentaron algunos incidentes, lo cierto es que dichas irregularidades fueron subsanadas, pues el Consejo Municipal solicitó el apoyo de seguridad pública y se continuó con las actividades propias del día de la jornada; documental pública con valor probatorio pleno.

Por tanto, de autos se advierte que, si bien existieron algunas irregularidades el día de la jornada, estas fueron controladas y subsanadas, por lo que no resultan determinantes ni tienen la entidad suficiente para generar la nulidad de la elección.

Por estas y otras consideraciones precisadas en el proyecto se propone revocar la resolución impugnada, declarar la validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor del candidato postulado por el Partido de la Revolución Democrática.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de revisión constitucional electoral 314 y 315 del año en curso, promovidos por los partidos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Verde Ecologista de México, por un lado y, MORENA por otro.

A fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en la cual, entre otras cosas, modificó el Cómputo Municipal, y confirmó la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la respectiva constancia de mayoría y validez de la elección de miembros del ayuntamiento, en el municipio de Chanal, de la citada entidad federativa, otorgada a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

En el proyecto se propone modificar el cómputo realizado por el Tribunal local debido a que no debió llevar a cabo la sumatoria de los resultados consignados en 4 actas autocopiantes de casilla aportadas por el PRI sin que éstas estuvieran cotejadas o adminiculadas con mayores elementos para validar su autenticidad, de ahí que, esta Sala, al descontar los votos consignados en tales actas, se advierte que el triunfo lo mantiene la planilla postulada por el PRI.

De igual manera se propone mantener la validez de la elección, pues si bien no se cuenta con los resultados de 4 casillas de un total de 15, y con ello se cumple con el 20% de casillas con irregularidades exigible en la legislación local, lo cierto es que, descontando las cifras de las cuatro copias al carbón indebidamente computadas, se hace evidente que no es determinante pues, por un lado, no se da un cambio de ganador, ni tampoco podría estimarse que la votación careciera de legitimidad, porque aún subsistiría una votación de 3,606 electores que acudieron a las urnas, lo cual representa un 68.84% del total de la votación, de ahí que se considere que la elección debe prevalecer.

Por estas y otras consideraciones expuestas ampliamente en el proyecto, es que se propone modificar la sentencia impugnada, en lo relativo al cómputo realizado por el Tribunal local, para quedar en los términos establecidos en la propuesta, pero confirmando la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros del ayuntamiento de Chanal, Chiapas, otorgada a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

Finalmente doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 329 y con el juicio ciudadano 852, ambos de este año, promovidos por el Partido Acción Nacional, María Hercilia Ruiz López y Cándida Aremi Gutiérrez Zenteno, contra la resolución del pasado tres de septiembre, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas que, entre otras cuestiones, confirmó, en la materia de impugnación, el acuerdo 162 emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de ese Estado, relacionado con la solicitud de sustitución de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional en la referida entidad federativa.

En el proyecto se propone acumular dichos asuntos y, declarar infundados los agravios.

Lo anterior, porque el Consejo General del instituto electoral local como el Tribunal responsable correctamente aplicaron e interpretaron el artículo 190 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, ya que no era factible cancelar ni sustituir las candidaturas que precisaba la petición del PAN, un día antes de la jornada electoral, so pretexto de una resolución intrapartidista.

Pues la interpretación no sólo literal, sino también funcional y sistemática que deriva de los artículos de la normatividad electoral, limita a estar a los casos de excepción expresamente previstos que se refiere a causas de fallecimiento, inhabilitación decretada por autoridad competente e incapacidad declarada judicialmente; y no podrían estar en esos supuestos, aquellas hipótesis donde el partido político postulante tuvo la posibilidad de remediar la supuesta situación irregular en forma oportuna; como tampoco puede incluir el supuesto de militantes de ese partido que crean tener un mejor derecho, en esa etapa del proceso electoral.

Máxime que tampoco tenía que ver con un tema de inelegibilidad de la fórmula ya registrada, sino únicamente con el incumplimiento de normas intrapartidistas, por lo que, en el caso, no podía tener los pretendidos alcances de cancelar y sustituir la formula registrada formalmente.

Por ende, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, magistrado presidente, señores magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muchísimas gracias, secretaria.

Compañeros magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta, pero si me lo permiten, quisiera referirme al juicio de revisión constitucional 306 y su acumulado juicio de revisión constitucional 324.

No sé si hay algún comentario en relación con los recursos anteriores.

De no ser así, simplemente quiero, aunque la cuenta fue muy exhaustiva, quiero mencionar que, a lo largo del desempeño de esta Sala Regional, y a lo largo de las sesiones públicas, hemos sido muy claros en cuanto al hecho de mencionar que, la sanción más grave que se puede decretar en la materia, pues consiste en una nulidad de elección.

Por todo lo que implica el esfuerzo de la autoridad electoral, precisamente para la organización, el trabajo que realizan los partidos políticos, y sobre todo también el hecho de que los ciudadanos acudieron el día señalado para recibir los votos, y este esfuerzo pues simple y sencillamente queda a un lado.

Por eso es que consideramos que el decidir llevar a cabo una elección extraordinaria, pues tiene que estar sustentado plenamente y de manera indubitable en elementos que justifiquen tal determinación, a partir precisamente de lo grave y de la importancia y trascendencia que puede traer una declaración de nulidad de la elección.

En el caso, no podemos y, la propuesta que se formula y se somete a su consideración, no puede compartir las consideraciones que vertió el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, al determinar que precisamente la elección en este municipio de Ocozocoautla de Espinosa, debía ser anulada.

A partir de las impugnaciones que en este momento estamos resolviendo, en el proyecto se hacen una serie de consideraciones que nos llevan a determinar que no podemos acompañar la valoración de

los medios probatorios que realizó el Tribunal responsable, en su gran mayoría se trata de pruebas técnicas, videos transmitidos a través de esta red de Facebook y de WhatsApp, así como fotografías y algunas notas periodísticas.

Sin embargo, la experiencia nos ha demostrado que este tipo de medios probatorios solamente pueden tener un carácter de indiciario y no son suficientes dada la magnitud de la declaración de nulidad de una elección, no son de la entidad suficiente para tener por acreditada en este caso, los actos de violencia que consideran o se consideraron como de carácter generalizado y que afectaron a la emisión libre del voto en el municipio de Ocozocoautla.

Hay unas entrevistas ante la Fiscalía General del Estado de cinco ciudadanos en donde se detalla la existencia de actos de violencia, que ahí estuvieron personas con armas de fuego, palos, piedras que trataban de atemorizar, intimidar a las personas.

Sin embargo, también, al tratarse de declaraciones ante la autoridad ministerial, pues desde luego solamente lo más que pueden llegar a demostrar es que se presentaron, dice a estas personas, a rendir un testimonio, una declaración ante dicha autoridad o responsabilidad social.

En el caso también no podríamos tener por acreditados los hechos que se encuentran narrados en esas declaraciones, porque no dejan de ser expresiones de manera unilateral.

Por el contrario, hay un acta circunstancial de la sesión permanente del día de la jornada electoral, en donde se da seguimiento a todo lo que ocurrió en esta elección de Ocozocoautla, la cual refiere que existe documental que, además tiene pleno valor probatorio por estar emitida por autoridad en uso de sus facultades y de sus competencias, en la cual si bien se refiere que hay algunas incidencias, pero también en su gran mayoría se señala que fueron resueltas, algunos altercados de casillas, etcétera, algunos problemas en el traslado de paquetes electorales.

Respecto a algunas casillas se dice que no llegaron al lugar de resguardo del Consejo Municipal, sin embargo ya en la sumatoria éstas no mostraban ninguna muestra de alteración.

Y, finalmente, si bien es cierto existe, se detectó ante el Consejo Municipal el caso de nueve casillas que, en donde se considera que sus paquetes fueron extraídos de manera ilegal, éstas aun en el caso de considerar que pudieran llegar a implicar una afectación grave y que pusiera en duda el desarrollo del proceso electoral, éstas nueve casillas únicamente constituyen el 8.65 por ciento del total de las 104 casillas que se instalaron.

Esta circunstancia como tal, tampoco tiene a la entidad suficiente para provocar la nulidad de elección ya que subsistiría la votación en 95 casillas, las cuales representan el 91.35 por ciento de las casillas instaladas.

No negamos, existen irregularidades, no se niega esta realidad. Sin embargo, para determinar la nulidad de una elección, desde luego, consideramos en la propuesta que somete a consideración que se requiere de mayores elementos demostrados fehacientes y de manera indubitable para poder proceder en este caso, de ahí que la propuesta, como ya se escuchó de la cuenta que se dio en su oportunidad, pues es revocar la determinación del Tribunal que, a su vez decretó la nulidad de la elección en el ayuntamiento de Ocozocoautla y, como consecuencia de ello, al no existir un elemento o alguna causa que motive la nulidad de esa elección pues confirmar tanto la declaración de validez como la entrega de la constancia correspondiente.

Se encuentra a su consideración dicho proyecto, señores magistrados.

Si no hay intervención quedan a su disposición el resto de los proyectos.

Magistrado, Enrique Figueroa.

Magistrado, Enrique Figuera Ávila: Muchas gracias, presidente.

Si no tiene inconveniente, me quisiera referir al siguiente de los proyectos al del juicio de revisión constitucional electoral 314 y al que se le propone acumular.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Por favor, adelante, magistrado.

Magistrado, Enrique Figuera Ávila: Muchas gracias presidente, magistrado Sánchez Macías, buenas tardes a todas y a todos.

No obstante que la cuenta que dio la señorita secretaria de estudio y cuenta, Luz Irene Loza González, ha sido muy puntual; quisiera, con todo respeto y siguiendo el criterio que sostuve en un diverso asunto, en el juicio ciudadano 808 y el que se le acumuló, juicio de revisión constitucional 256 también del municipio de Chalchihuitán, Chiapas.

En el presente caso, de Chanal, sostener el mismo criterio y, este criterio que yo he sostenido me lleva, con todo respeto, magistrado presidente, a disentir de la propuesta que se somete a nuestra consideración en este asunto.

Yo estoy de acuerdo, efectivamente, que en atención al principio que postula la prevalencia de los actos públicos válidamente celebrados, es dable allegarse de mayores elementos para poder reconstruir un cómputo, sobre todo, ante la ausencia de los paquetes electorales como, me parece que está ocurriendo en este caso; sin embargo, difiero en cuanto a considerar que las irregularidades ocurridas en la presente elección, no son determinantes para declarar la nulidad de la elección citada.

En el caso concreto, se instalaron un total de 15 casillas de las cuales únicamente se tiene certeza de los resultados de 10, mismas que representan el 66.66 por ciento de la totalidad.

Asimismo, en cinco casillas que representan el 33.34 por ciento, no se tiene certeza de la votación recibida el día de la jornada electoral, por ello no fueron incluidas en el cómputo.

Ante esta situación, en mi concepto, se actualiza la hipótesis de nulidad de la elección contenida en el artículo 389, apartado 1, fracción I del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, consistente en que, al actualizarse violaciones graves, dolosas y determinantes en cuando menos el 20 por ciento de las casillas del

municipio, procede la nulidad de la elección, esto al no tenerse la certeza de la votación recibida en cinco de 15 casillas de donde se actualiza el requisito que establece, como primer elemento, por lo menos el 20 de estas.

Por su parte, en mi concepto, la condición de determinancia en los resultados también se actualiza conforme al apartado 2 del citado precepto, el cual indica que, se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y segundo lugar, sea menor al 5 por ciento.

En este orden de ideas, de los resultados del cómputo modificado en la sentencia, en el proyecto que se está analizando por este Pleno, con las 10 casillas computadas se advierte que el triunfo lo mantendría la planilla encabezada por la postulada por el Partido Revolucionario Institucional, mientras que el segundo lugar lo obtendría eventualmente la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

Así, con este ejercicio que se presenta en el proyecto, la diferencia entre el primero y el segundo lugar sería escasamente de seis votos que representan el 0.16 por ciento, lo cual, desde mi óptica, de conformidad con el artículo 398, apartado 2 de la Ley Electoral local, actualiza la condición relativa a que las irregularidades son determinantes para la elección, toda vez que existe una diferencia menor al 5 por ciento entre ambos contendientes electorales.

Por ello, si bien estoy de acuerdo con que el criterio rector que indica la conservación de los actos jurídicamente y válidamente celebrados, cuya finalidad es preservar aquellos actos de autoridad que revistan irregularidades intrascendentes, lo cierto es que dichas irregularidades, se subraya, deben ser de una entidad que no afecte la esencia de aquél.

Bajo esta lógica, desde mi óptica, se observa que el sistema de nulidades tiene como finalidad invalidar actos que no observen los principios constitucionales y los requisitos legales exigidos, por lo que se trata de un mecanismo mediante el cual se busca garantizar la vigencia del Estado constitucional y democrático de derecho.

Por lo anterior coincido con que, ante la falta de los paquetes electorales, por el robo de éstos, no es forzoso que esta situación por sí

sola se traduzca en la nulidad de la votación ahí recibida, ya que existe la posibilidad de reconstruir el cómputo, máxime si dicha eventualidad fue posterior a la emisión del voto y que previo al hecho ilícito se llevó a cabo un conteo y un registro de la votación recibida en tales casillas.

Sin embargo, la inexistencia de la votación relativa a cinco casillas de un total de 15, sumado a la diferencia mínima existente entre el primero y segundo lugar adquiere, desde mi óptica, un carácter determinante como presupuesto para la nulidad de la elección.

Por estas razones, compañeros magistrados, adelanto que si esta propuesta es aprobada por el Pleno me reservaría mi derecho a formular un voto particular.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Al contrario, muchas gracias, señor magistrado.

Yo creo que partimos de una misma base en cuanto al principio de conservación de los actos válidamente celebrados, partimos también de la idea de que las irregularidades, la sanción de la nulidad de la elección también es grave que debe estar plenamente demostrada.

Pero también quiero referirme a uno de los orientes que guían esta propuesta que se somete a la consideración de ustedes, compañeros magistrados, tiene que ver precisamente con los criterios de este Tribunal Electoral en cuanto a que las causas de nulidad de elección también deben de pasar, en atención a este principio de conservación de los actos válidamente celebrados, por un tamiz de revisión de determinancia; es decir, la norma deja muy claro que el 20 por ciento de causas de nulidad de la votación pueden generar la nulidad de una elección y este es un patrón de carácter numérico.

Sin embargo, también estos criterios de la Sala recogidos en jurisprudencia han establecido que no nada más hay que determinar o atender al factor numérico, sino que habría que también valorar las consecuencias o la calidad de la elección, aun descontando estas casillas que pudieran anularse.

En realidad se trata de cuatro casillas, bueno, hay irregularidades efectivamente en cinco, sin embargo ante esta instancia solamente se cuestionan cuatro de estas casillas, hay una de las casillas que fue materia ante la instancia local, pero aquí en el caso no se termina de cuestionar.

Es cierto, hay irregularidades, sin embargo, el patrón numérico de estas casillas, nos llevan a considerar que si bien rebasan el 20 por ciento, estamos hablando de un 26, casi un 30 por ciento de la votación; pero llegando al punto de valorar la calidad de esta elección, a partir del impacto que pudo tener esta irregularidad respecto a la certeza de los resultados electorales, llevamos y hay varias consideraciones que se someten en el criterio.

Una de ellas precisamente tuviera que ver con el hecho de que, aunque en estas cinco casillas se declarara su nulidad de la votación, por principio de cuentas no serían de la entidad suficiente para provocar un cambio entre los partidos que quedaron en primero y segundo lugar.

Por otro lado, también consideramos que aun de decretarse la nulidad de la votación recibida en estas casillas, estaríamos hablando de que subsistiría una votación de 3 mil 606 electores que acudieron a las urnas, lo cual representa un 68.84 por ciento del total de la votación.

Es decir, sí es cierto, se rebasa el 20 por ciento; sin embargo, aun eliminando esos hechos que pudieran generar la causa de nulidad, subsistiría una votación del casi 70 por ciento de los ciudadanos que acudieron a las urnas.

De ahí que consideramos, en el proyecto la postura va en el sentido, precisamente atendiendo a este principio de conservación de los actos válidamente celebrados, que impone a todo juzgador privilegiar el voto o los actos que realmente son útiles, haciendo a un lado aquellas actuaciones que pudieran generar alguna falta de certeza, y sin embargo, aún en esas condiciones, todavía tendríamos elementos para considerar que sobre un 68.84 por ciento de votos que prevalecerían, pues podríamos estimar que se debe de mantener viva esta elección.

Es por ello que desde luego también de una manera muy respetuosa, aunque compartimos las bases del principio, pero ya en el caso en

particular, yo sí me iría un poquito más en cuanto a la determinancia cualitativa del proyecto.

Es cuanto, señores magistrados.

¿No sé si haya alguna otra intervención? De no ser así y, si no hay ninguna intervención adicional respecto de los asuntos siguientes, le pido, señor secretario general de acuerdos que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: Voto en contra del proyecto de resolución del juicio de revisión constitución 314 y el que se le propone acumular y, a favor de todos los demás proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado presidente Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 816, 840 y su acumulado juicio de revisión constitucional electoral 305, de los juicios de revisión constitucional electoral 306 y su acumulado 324, así como del diverso 329 y su acumulado juicio ciudadano 852, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Y, en cuanto al juicio de revisión constitucional electoral 314 y su acumulado 315, ambos de este año, le informo que fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra del magistrado Enrique Figueroa

Ávila, del cual anunció la formulación del voto particular para que sea agregado a la sentencia.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 816 se resuelve:

Primero.- Se desecha de plano la demanda respecto de los ciudadanos indicados en el considerando segundo del presente fallo.

Segundo. - Se confirma la resolución de 23 de agosto del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio ciudadano local 216 y sus acumulados, todos de este año.

Respecto del juicio ciudadano 840 y su acumulado se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo. - Se modifica la sentencia de 29 de agosto del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el juicio ciudadano local 247 y sus acumulados 251 y 252 todos del presente año, para dejar sin efectos la prohibición al Partido Verde Ecologista de México de participar en la elección extraordinaria de integrantes del ayuntamiento del municipio de Catazajá, Chiapas.

En relación al juicio de revisión constitucional electoral 306 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo. - Se revoca la sentencia de 31 de agosto del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas y, se dejan sin efectos los actos subsecuentes ordenados por el citado Tribunal local.

Tercero.- Se confirma el cómputo de la elección de integrantes del ayuntamiento de Ocozocoautla, Chiapas, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla encabezada por Alfonso Estrada Pérez, postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral 314 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se modifica la sentencia de 29 de agosto del presente año, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en lo relativo al cómputo realizado por dicha autoridad jurisdiccional local para quedar en los términos establecidos en el presente fallo.

Tercero.- Se confirma la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros del ayuntamiento de Chanal, Chiapas, otorgada a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

Finalmente respecto al juicio de revisión constitucional electoral 329 y su acumulado se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se confirma la sentencia de 3 de septiembre del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el juicio ciudadano local 257 y su acumulado juicio de inconformidad 150, ambos del año en curso, a través de la cual determinó, entre otras cuestiones, confirmar en la materia de impugnación el acuerdo 162 de la presente anualidad, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana relacionado con la solicitud de sustitución de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional en la referida entidad federativa.

Secretario, José Antonio Granados Fierro, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Secretario de Estudio y Cuenta, José Antonio Granados Fierro: Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados.

En principio doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios ciudadanos 835 y 836, así como de revisión constitucional electoral 296 y 297, todos del año en curso, promovidos por Pedro de la Cruz

Villalobos, Rodrigo Villalobos Cabrera, Partido Movimiento Ciudadano y Partido Mover a Chiapas, respectivamente, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa, por medio de la cual revocó la constancia de mayoría y validez otorgada por el Consejo Municipal de Mazatán, Chiapas, a la planilla postulada por el Partido Movimiento Ciudadano.

Primeramente se propone acumular los juicios de cuenta, en razón de que existe conexidad en la causa al estarse impugnando la misma determinación, por cuanto hace al fondo de los asuntos, en el proyecto se propone calificar como infundados los agravios expuestos por los actores toda vez que se estima correcto que el Tribunal local hubiera desestimado el cómputo realizado por el Consejo Municipal referido, el cual se llevó a cabo a partir de las impresiones o imágenes de las actas descargadas del PREP; documentales que no pueden prevalecer frente a las copias al carbón aportadas por los partidos políticos.

Por otra parte, se estima correcto que el referido Tribunal hubiera reconstruido el cómputo municipal a partir de las copias al carbón que obran en autos, puesto que su contenido no fue desvirtuado por las partes, aunado a que de la confronta realizada con las presentadas por los distintos partidos políticos, se pudo advertir coincidencia en su contenido, de ahí que las mismas gocen de eficacia probatoria para estimar que su contenido es el reflejo de la voluntad ciudadana expresada en las urnas.

Igualmente, se estiman infundados los agravios relativos al presunto indebido análisis de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, toda vez que, contrario a lo alegado por los actores, la responsable de manera correcta calificó y desestimó lo alegado como causa de nulidad puesto que de autos se advierte que los inconformes incumplieron con la carga de demostrar las irregularidades alegadas.

Por estas y otras consideraciones que se explican en el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al juicio ciudadano 844 y de revisión constitucional electoral 309, ambos de este año, promovidos respectivamente por Ángela Guadalupe Balcázar Solís, candidata a presidenta municipal del ayuntamiento de

Jitotol, Chiapas, así como al Partido de la Revolución Democrática contra la resolución dictada en el juicio de nulidad 19 de 2018 y sus acumulados, emitida por el Tribunal Electoral local, que entre cosas, confirmó la declaración de validez de la elección de miembros del ayuntamiento referido y, en consecuencia, la expedición y entrega de la constancia de mayoría a la planilla de candidatos postulada por el PRI.

En primer término, se propone acumular el juicio de revisión constitucional al juicio ciudadano, en razón de que existe conexidad de la causa; ahora bien, la parte actora hace valer como principal agravio la indebida valoración de la copia al carbón del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 667 Básica, ya que en su estima no fue tomada en cuenta la votación a su favor dentro de esa acta; además señalar que fue indebida la cantidad de votos que le fueron sumados dentro del cómputo respecto de la casilla 662 Contigua 1, ya que lo correcto debía ser 166 y únicamente le fueron tomados en cuenta 106 votos.

Al respecto, en el proyecto se propone declarar infundados los agravios hechos valer porque en el caso de la casilla 667 Básica, no existe certeza de los datos contenidos en la misma, ya que por una parte solo pudo ser cotejada con una copia al carbón del acta de jornada electoral de la cual se advierte que existen irregularidades que, en estima de la ponencia no pueden ser subsanadas, además de la casilla en comento no existe el acta correspondiente digitalizada en el PREP, con la cual se pudiera corroborar su contenido ni tampoco obra en autos documental electoral alguna con la que se pueda tener certeza de los resultados de la votación ahí consignados.

En cuanto a la casilla 662 Contigua 1, se estima que no existe la irregularidad que aduce la parte actora, ya que contrario a lo alegado la votación correcta es de 106 votos, los cuales se asentaron con número y letra, lo cual evidencia que no existe el error alegado y de ahí que no le asista la razón en la cantidad que pretende sea sumada en su favor.

Por estas razones, se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto correspondiente al juicio ciudadano 850 del presente año, promovido por Ady Maribel Hernández Aguilar, quien se ostenta como candidata a diputada local por el 11 Distrito Electoral con cabecera en Bochil, Chiapas, contra la sentencia

dictada contra el Tribunal Electoral local en el juicio de nulidad electoral 5 también de este año, en la que confirmó la declaración de validez de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por la coalición “Todos por Chiapas”.

En el caso, se propone calificar como inoperantes los agravios relacionados con el indebido análisis de las causales de nulidad de votación recibida en casilla relativas a impedir sufragar a los ciudadanos, así como haber ejercido violencia física o presión sobre el electorado, debido a que los paquetes electorales de las casillas cuestionadas no fueron contabilizados en el cómputo de la citada elección, por lo que no es posible su anulación.

Por otra parte, respecto de los paquetes electorales que sí fueron recibidos se considera que el agravio expuesto por la actora es infundado, pues como lo estimó la responsable, no cumplió con la carga de acreditar sus manifestaciones.

Asimismo, respecto de la causal genérica de nulidad de la elección se considera infundado el agravio porque como lo consideró la responsable, la actora no aportó medios de convicción suficientes para acreditarla, además de que la promovente pretende que se actualice con base en las irregularidades de diversas casillas lo que no resulta atendible.

Por las razones expuestas, las cuales se desarrollan en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto relativo al juicio de revisión constitucional electoral 303 de este año, promovido por los partidos Chiapas Unido y Nueva Alianza a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el juicio de nulidad electoral 15 de 2018 y sus acumulados; que confirmó el cómputo, la declaración de validez y el otorgamiento de la respectiva constancia de mayoría y validez de la elección de miembros del ayuntamiento del municipio de Sitalá de la referida entidad federativa, a favor del Partido Podemos Mover a Chiapas.

Con relación al agravio de la falta de pronunciamiento sobre la ampliación de la demanda y de pruebas supervenientes, la ponencia

propone calificarlo como inoperante, ya que éstas fueron presentadas fuera del plazo legal para tal efecto.

Por otra parte, la ponencia considera que no le asiste la razón a la promovente cuando alega que existió incongruencia en el análisis probatorio de un diverso juicio de nulidad electoral en el que se revisó la elección de diputados locales y la sentencia ahora impugnada.

En ambos casos, si bien el Tribunal responsable al analizar las casillas indicadas por la actora, arribó a conclusiones diferentes, ello fue derivado de que los respectivos expedientes se alegaron y analizaron circunstancias diversas por las cuales en el caso que se examina se estima que no existen elementos suficientes para acreditar la nulidad de la votación referida en dichas casillas.

Por estas razones, las cuales se explican en el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muchísimas gracias, señor secretario.

Compañeros magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones le pido, secretario, que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 835 y sus acumulados 836 y juicio de revisión constitucional electoral 296 y 297; del diverso juicio ciudadano 844 y su acumulado juicio de revisión constitucional electoral 309 y del juicio ciudadano 850, así como del juicio de revisión constitucional electoral 303, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 835 y sus acumulados se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Chiapas, el 29 de agosto de la presente anualidad, en el juicio de nulidad electoral 74 y sus acumulados 248 y 111, todos de este año.

En relación al juicio ciudadano 844 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución dictada por el Tribunal Electoral del estado de Chiapas, en el juicio de nulidad electoral 19 y sus acumulados y juicio ciudadano 245, todos del presente año, por las consideraciones expuestas en la ejecutoria.

Respecto al juicio ciudadano 850 se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el juicio de nulidad electoral 5 del año en curso, que confirmó la declaración de validez y de la elección para las diputaciones locales del décimo primer distrito electoral con cabecera

en Bochil y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada, por la Coalición Todos por Chiapas.

Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral 303, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia de 31 de agosto del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el juicio de nulidad electoral 15 y sus acumulados, todos de este año, relacionada con el cómputo municipal para la elección de miembros del ayuntamiento del municipio de Sitalá, así como la declaratoria de validez y la entrega de las constancia de mayoría, a la planilla postulada por el Partido Podemos Mover a Chiapas.

Secretario Pablo Medina Nieto, dé cuenta, por favor, con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Secretario de Estudio y Cuenta, Pablo Medina Nieto: Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con cinco juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un juicio de revisión constitucional electoral, todos de este año.

En primer término, me refiero a los juicios ciudadanos 837, 838, 839 y 849, promovidos por diversos ciudadanos por su propio derecho, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el juicio de nulidad electoral local 92 de este año, por el cual revocó la constancia de mayoría y validez, expedida a favor de la planilla postulada por el partido Chiapas Unido.

En principio, por cuanto hace a los juicios 838 y 839, se propone calificar como inoperantes sus manifestaciones, ya que de la lectura integral de las demandas, se advierte que los actores no configuran agravio alguno en contra del fallo impugnado.

Ahora bien, respecto a los juicios ciudadanos 837 y 849, se advierte que la pretensión final de la parte actora consiste en que esta Sala Regional

revoque la sentencia impugnada y en consecuencia se declare la invalidez de dicha elección.

Su causa de pedir la hace depender de que la sentencia viola los principios de certeza y legalidad, congruencia y exhaustividad, toda vez que la responsable no tomó en cuenta los actos de violencia física y presión que el día de la jornada electoral, se ejerció sobre las mesas directivas de casilla y el Consejo Municipal.

Lo anterior, pues la parte actora asevera que los funcionarios de casilla fueron presionados al momento del llenado de las actas, así como que el retraso durante el traslado de la paquetería electoral y que ésta se hiciera a través de personas distintas a las autorizadas, aunado a que los paquetes mostraron evidencias de alteración, por lo cual considera que no se tiene certeza de los datos obtenidos en las actas de escrutinio y cómputo que utilizó el Tribunal Local para realizar el cómputo correspondiente.

Bajo esas condiciones se considera fundado el planteamiento relativo a que el Tribunal Local no fue exhaustivo y congruente, al no valorar todo el material probatorio.

Sin embargo, con independencia de lo determinado por la responsable, lo cierto es que, en el caso se considera que no es posible declarar la validez de la elección y un ganador toda vez que no hay certeza en la veracidad de los resultados contenidos en las actas que se consideraron para verificar el cómputo respectivo.

Aunado a que no se encuentra controvertido el hecho de que se presentaron hechos de violencia durante la Jornada Electoral que afectaron la certeza de ésta.

De esta manera si bien es cierto que el actor en la instancia local y el partido Podemos Mover a Chiapas exhibieron copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 114 Básica y Contigua 2, también lo es que en diversas constancias se indicó que la violencia afectó el escrutinio y cómputo de la votación y la suscripción de las actas correspondientes, es decir, coaccionó a los funcionarios para proceder a ello, por lo cual el Tribunal Local no debió tomar en cuenta la

documentación aportada por los citados partidos ni los resultados consignados en la misma para el cómputo municipal.

De igual forma se considera inadecuado el análisis del acta de la Casilla 115 Extraordinaria 1, pues si bien advirtió que solo el partido actor la había ofrecido, señaló que existía una copia al carbón del acta de Jornada Electoral, con lo cual se podía comparar rubros como lugar de instalación, funcionarios de casilla y cuantas, boletas que fueron entregadas para la elección.

Al respecto la responsable señaló que no era posible cotejar el total de los votos, pero sí era posible cotejar los rubros señalados, lo cual a su consideración fue insuficiente para generar certeza respecto a los datos asentados en el acta, concluyendo que los datos coincidían.

Sin embargo, se estima errónea esa conclusión, pues si bien señaló que con ello se resguardaba el principio de certeza, estos no eran los elementos adecuados para ello.

Por otra parte, de igual forma se considera erróneo el proceder de la responsable al incorporar los resultados que obtuvo a partir del nuevo escrutinio y cómputo que llevó a cabo respecto a la Casilla 114 Continúa 1, pues de igual forma esos resultados se obtuvieron a partir de recontar boletas que fueron sacadas de un paquete vulnerado, situación que pasó por alto el Tribunal Local.

En ese sentido, como se explica en el proyecto, la naturaleza del recuento es depurar la inconsistencias y dar mayor certeza a la votación, lo cual perdió de vista la responsable al declarar que era procedente el recuento respecto a un paquete que había sido vulnerado, es decir, ya no había certeza respecto a su contenido, de ahí que tampoco era viable su incorporación al cómputo municipal.

De ahí que se estime que cuando no hay certeza de la autenticidad de las actas de escrutinio y cómputo, tampoco la hay de los resultados en casilla de las que se conoce recibieron sufragios, y tampoco puede haberlo en el resultado de la elección.

Por ende, en el caso no es posible declarar la validez de la elección en cuestión.

En suma se propone a este Pleno revocar la sentencia emitida declarar la invalidez de la elección de integrantes del ayuntamiento de Bejucal de Ocampo, Chiapas, revocar la constancia de mayoría y validez respectivas y comunicar al Congreso del estado de Chiapas y al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de dicha entidad federativa para que en el ámbito de sus respectivas competencias tome las medidas necesarias para la celebración de la elección extraordinaria conducente y, por último, vincular a las autoridades electorales respectivas su cumplimiento.

Ahora bien me permito dar cuenta con el juicio ciudadano 853, el cual fue promovido por Daniel Sánchez Barrientos, quien se ostenta como integrante de la lista de diputados por el principio de representación proporcional, postulado por MORENA en el Proceso Electoral Local 2018, a fin de impugnar la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche en el juicio ciudadano local 32 de este año en la que, entre otras cuestiones, ordenó al Congreso del Estado de Campeche que diera respuesta fundada y motivada a la solicitud del actor de que se le tomara protesta para desempeñar el cargo de diputado de la legislatura correspondiente.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada al considerar que el Tribunal Electoral local fue exhaustivo y congruente en relación con la causa de pedir expuesta en primera instancia.

Al haber estimado fundado el agravio expuesto por el actor en la instancia local relacionando con la omisión, relacionado con la omisión de los integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, de dar respuesta a la solicitud del actor de ser llamado para rendir protesta y fungir como diputado en dicha legislatura, pues tal y como se precisó, el Tribunal Electoral local la pretensión final del actor dependía de la respuesta fundada y motivada en la que se explicara la procedencia o negativa de la misma.

Finalmente, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 304, por el cual el Partido de la Revolución Democrática por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal de Chicoasén en Chiapas y Bersaín Gutiérrez González, en su calidad de candidato a presidente municipal postulado en tal demarcación territorial por el

mismo instituto político, controvierten la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Chiapas, dentro de los juicios de nulidad 64 y 65, así como de inconformidad 138, todos de este año, en la cual determinó declarar la nulidad de la elección de miembros del ayuntamiento del municipio señalado y confirmó la determinación respecto a la invalidez de la elección emitida por el Consejo Municipal Electoral.

En principio se advierte que la pretensión de la parte actora consiste en que esta Sala Regional modifique la sentencia impugnada y determine que los partidos Chiapas Unido y Verde Ecologista de México, así como sus candidatos y candidatas, no participen en el proceso electoral extraordinario para elegir a miembros del ayuntamiento del municipio de Chicoasén en Chiapas, pues en su concepto, diversos simpatizantes a ellos y sus candidatas fueron los que ocasionaron los hechos violentos que fueron el origen fáctico de la declaración de nulidad electoral, la declaración de la nulidad de la elección atendiendo el artículo 41, párrafo último de la Constitución federal.

Al respecto, la ponencia propone declarar infundados los agravios del actor y en consecuencia confirmar la sentencia impugnada, ello pues como se detalla en el proyecto, de las constancias que obran en los autos, no se acredita que los actos de violencia referidos por el promovente hayan sido causados por los simpatizantes o candidatos de los partidos Chiapas Unido y Verde Ecologista de México.

Es la cuenta, magistrado presidente, señores magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor secretario.

Compañeros magistrados, se encuentra a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, secretario, recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización magistrado presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado, Enrique Figuera Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 837 y sus acumulados 838, 839 y 849 del diverso 853, así como del juicio de revisión constitucional electoral 304, todos de la presente anualidad fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 837 y sus acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se revoca la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas el 31 de agosto del año en curso en el juicio electoral 92 de la presente anualidad.

Tercero.- Se declara la invalidez de la elección de integrantes del ayuntamiento de Bejucal de Ocampo, Chiapas.

Cuarto.- Se revocan las constancias de mayoría y validez otorgadas a favor de la planilla de candidatos postulada por la Coalición “Por Chiapas al Frente” integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

Quinto.- Comuníquese al Congreso del Estado de Chiapas y al Instituto de Elecciones y Participación de dicha entidad federativa para que en el ámbito de sus respectivas competencias tomen las medidas necesarias para la celebración de la elección extraordinaria debiendo expedir la convocatoria dentro del plazo legal correspondiente.

Sexto.- Se vincula al Congreso del Estado de Chiapas y a la Secretaría de Hacienda de dicho estado para que adecuen el presupuesto del referido Instituto a efecto de que cuente con los recursos necesarios que le permitan desarrollar la elección extraordinaria.

Séptimo.- Se vincula a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Gobierno del Estado de Chiapas para que en el ámbito de su competencia coadyuve en el desarrollo del proceso electoral extraordinario y garantice que el mismo se lleve en condiciones normales de civilidad, paz y orden.

En relación al juicio ciudadano 853 se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución de 10 de septiembre de 2018 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche en el juicio ciudadano local 32 del presente año.

Respecto del juicio de revisión constitucional electoral 304 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el juicio de nulidad electoral 64 y sus acumulados, todos de este año.

Secretario general de acuerdos, por favor dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados.

Doy cuenta de manera conjunta con los proyectos de resolución de los juicios electorales 128 y 131, ambos de la presente anualidad, promovidos el primero por José Abel Gil Rojas contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio ciudadano local 39 de este año, en la que entre otras cuestiones ordenó

al ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec que permitiera el libre ejercicio de los derechos político-electorales de Rosa América Crispín Marcial relacionados con el ejercicio de su cargo como regidora; y el segundo promovido por Liliana Pérez Morales para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el juicio ciudadano local 247 del año en curso, que declaró fundada la omisión del ayuntamiento de Cosamaloapan de emitir una nueva convocatoria y llevar a cabo la elección extraordinaria de agente municipal de la congregación de Nopaltepec.

Al respecto, en ambos proyectos se propone el desechamiento de plano de las demandas por la falta de legitimación activa de los actores, toda vez que fungieron como autoridad responsable en la instancia local.

Es la cuenta, magistrado presidente, señores magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Compañeros magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos.

Al no haber intervenciones le pido, secretario, que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: Con los proyectos en sus términos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios electorales 128 y 131, ambos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en los juicios electorales 128 y 131, en cada uno de ellos se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda del juicio electoral promovido por la parte actora.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las 18 horas con 9 minutos se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde.

- - - o0o - - -